

# Montepíos, mutualidades y derechos pasivos del magisterio en la España de la Restauración: el caso alavés

JOSE DANIEL REBOREDO OLIVENZA\*

## I. INTRODUCCION

**M**ontepíos, Mutualidades y derechos pasivos del magisterio son tres aspectos de un tronco común, el de la necesidad, reivindicada en mayor o menor medida por los maestros españoles durante la Restauración, de conseguir unas garantías económicas que les permitieran vivir «decentemente», a ellos y a sus familias, cuando enfermaban o se jubilaban (1).

Con la denominación de Montepíos se desarrollaron a mediados del siglo XVIII dos tipos de instituciones: los de Socorro y los de Crédito. Los primeros respondían al espíritu de secularismo de la época, para el que se debía marginar el concepto de caridad frente al de beneficencia o fraternidad. En el proceso entre beneficencia y mutualismo se produce un salto cualitativo claro, de la dependencia de la limosna a la autonomía del ahorro propio y el compartido de la Sociedad de Socorros Mutuos. Los Montepíos de los maestros eran fondos, cajas o depósitos en dinero, formados con aportaciones o descuentos en sus haberes, para auxiliarles, a ellos o a sus familiares, en los casos que señalábamos en el párrafo anterior. El problema de los mismos estribaba en que sólo cubrían una situación, más o menos transitoria (enfermedades transitorias), pero eran incapaces, económicamente, de asumir la invalidez permanente y la vejez. La percepción de pensiones de los Montepíos civiles estuvo regulada durante el siglo XIX e inicios del XX por las siguientes medidas legislativas: Instrucción de 26 de diciembre de 1831, Leyes de Presupuestos de 26 de mayo de 1835 y 12 de mayo de 1837, Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, Instrucción de 10 de febrero de 1850, Real Orden de 21 de mayo de 1851, Decreto Ley de 22 de octubre de 1868, Ley de Presupuestos de 6 de agosto de 1873, Reales Ordenes de 7 de agosto y 12 de noviembre de 1875, 19 de enero y 4 de junio de 1876 y 11 de junio de 1882, Instrucción de 25 de febrero de 1885, Real Orden de 13 de mayo de 1903, etc.

(1) INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION: Dictámenes técnicos sobre constituciones de Mutualidades y Montepíos. 1909-1910. Madrid, 1911.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES: Estadística de instituciones de ahorro, cooperación y previsión existentes en España hasta el 31 de diciembre de 1904. Madrid, 1907.

\* Universidad de Valladolid

Las Mutualidades, por su parte, eran agrupamientos de individuos para la consecución de un provecho en beneficio de cada asociado. Estaban muy vinculadas a las Sociedades de Socorros Mutuos. El mutualismo no alcanzaba casi nunca a cubrir los riesgos de los diferentes mutualistas. De ahí que se practicara sólo por una parte reducida del grupo que nos ocupa que poseía un mínimo de ahorro y tradición asociativa (2).

Finalmente, los derechos pasivos del magisterio fueron establecidos por la Ley de 16 de julio de 1887 y regulados por el Reglamento de 25 de noviembre del mismo año. La aplicación de los mismos se produjo a partir del 1 de enero de 1888. Incluían los casos de jubilación y pensión por defunción y se concedían a los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas nacionales de primera enseñanza.

### I.1. El Montepío.

Una iniciativa privada del maestro de Salinillas, pueblo del distrito de Laguardia, Policarpo Angulo Rubio, en mayo de 1854, fue la primera tentativa de crear una Sociedad de Socorros Mutuos para los profesores de instrucción primaria de la provincia. El día 5 del citado mes remitió a la Diputación un escrito solicitándolo, acompañado de unos Estatutos, que fue rechazado argumentando la Corporación provincial que aprobaría un proyecto de este tipo siempre que estuviera avalado por un número importante de maestros de la provincia (3).

Cuatro meses antes de que se produjera la Revolución de 1868, es decir en abril, la Junta Provincial presentó al Ayuntamiento una petición similar a la citada con un proyecto de Reglamento para un «futuro» Montepío de Jubilaciones de los maestros de Alava «que se proponía establecer con el objeto de subvenir en lo posible a la desgraciada situación de los Profesores que inutilizándose en el desempeño de sus funciones por algún padecimiento, o alcanzando una edad avanzada deben renunciar al Magisterio, quedando privados de todo recurso, circunstancia que no había podido menos de llamar la atención de dicha Corporación, para proveer el oportuno remedio» (4) y que no tenía nada que ver con el Montepío municipal que incluía sólo a los maestros de la ciudad. El Municipio apoyó unánimemente la iniciativa pero se mantuvo a la expectativa ante la nueva ley de instrucción primaria que se estaba discutiendo en las Cortes.

Condicionantes al margen, la verdad es que un logro de este tipo se hacía necesario ante la lamentable situación de los profesionales

## I. EL MONTEPIO PROVINCIAL DE ALAVA Y LA CASA DE LOS MAESTROS

(2) RIVAS MORENO, F.: La mutualidad y los asalariados. Valencia, 1909.

(3) Libro de Juntas Generales de la Diputación de Alava 1854: J.G.O. 14-XI, tomo 79. J.G.O. 7-V, tomo 79 y J.G.O. 21-XI, tomo 79, págs. 41 y 42.

Archivo Provincial de Alava: 170-32: Proyecto y Estatutos de una Sociedad de Seguros Mutuos para los profesores de instrucción primaria 1854.

(4) Archivo Municipal de Vitoria: 43-19-24: Sobre el proyecto de un Reglamento del Montepío de Jubilados para los maestros de instrucción primaria de Alava-1868. Impreso por los hijos de Manteli en 1868, constaba de 3 capítulos, 19 artículos y 7 páginas.

El Magisterio de Alava 27-V-1909, n.º 20, págs. 259 y 260.

de la enseñanza cuando se jubilaban o cuando por múltiples circunstancias (enfermedad, accidente, etc.) tenían que dejar su trabajo. Hecho éste que se sumaba a las malas condiciones de vida que llevaban debido a la escasez de sus sueldos.

*«Digno de toda consideración es el hombre que, después de una vida consagrada a la enseñanza de los niños, se ve en sus últimos años obligado a implorar la caridad pública, o a morir en la miseria en un oscuro rincón; y éste es el porvenir que alcanza la casi totalidad de nuestros maestros rurales. Gozando de asignaciones más que modestas, que apenas bastan a cubrir las necesidades de la vida, y sin embargo constituyen un sacrificio que se imponen voluntariamente nuestras pobres y reducidas aldeas, en su afán de instrucción primaria, es imposible que hagan ahorros de ninguna especie para sus últimos días.*

*Cuando una enfermedad crónica, la ceguera o padecimientos de la vista, los sorprende en medio de su carrera, o cuando después de largos años consagrados a la enseñanza, sus fuerzas físicas o morales decaídas, les impiden continuar sus funciones, se establece una terrible lucha entre el desgraciado que se resiste a abandonar su puesto, único medio de subsistencia que le queda, y los pueblos que ven sus escuelas abandonadas o mal servidas, y pretenden que el maestro renuncie a su plaza o sea destituido como inútil. De aquí la pretensión de pensiones de jubilación que alguna vez conceden los pueblos, aunque generalmente a expensas del sucesor, cuya asignación aminoran, o haciendo más gravosos los sacrificios y repartos que para este fin se imponen, poniendo siempre en graves compromisos a los ayuntamientos y aún a esta Junta, que pugnan entre la conveniencia pública, y un deber de humanidad y caridad cristiana que no es posible desatender» (5).*

Para mantener e incrementar las cantidades del fondo del Montepío se exigió a cada maestro el 2% de su sueldo anual y a ellas se añadieron por la Corporación provincial las necesarias para llegar a la cifra de 4.000 reales. Como la misma coadyuvó a su mantenimiento, se reservó el derecho a aprobar todos los expedientes en que se concedieran pensiones a los maestros o maestras, por lo que la Junta Provincial debía mandárselos todos instruidos y terminados.

Las pensiones de jubilación se concedieron teniendo en cuenta los años de servicio en la provincia. Se les daba la tercera parte del sueldo cuando cumplieran los quince años de trabajo y diez céntimos por cada cien de la asignación total por cada cinco años más de los señalados. Si los maestros se inutilizaban para desempeñar sus funciones una vez cumplidos los cinco primeros años de docencia, se les devolvía el dinero pagado con un aumento del 10% del total. En el resto de casos de fallecimiento, separación o abandono del servicio activo perdían lo entregado que se quedaba en la Caja del Montepío.

(5) Circular de la Junta Provincial de Instrucción Pública, presidida por el gobernador civil. Cosme Errea, de 26 de marzo de 1868, remitida al alcalde de Vitoria, Julián de Esquivel.

Véase también Archivo Provincial de Alava: 187-5: Francisco María Mendieta da fe de lo acordado por la Diputación-1868.

Respecto a los requisitos necesarios para solicitar la pensión de jubilación se pedía una instancia-solicitud, una certificación de dos médicos atestiguando la imposibilidad física o psíquica del peticionario, otra del secretario de la Junta Provincial donde constasen los años de trabajo y las escuelas donde lo llevó a cabo, los recibos de pago del descuento anual y, finalmente, un certificado del alcalde del pueblo donde constase el sueldo anual del maestro (6).

Durante 1882 se modificaron algunas partes del Reglamento introduciendo precisiones tendentes a mejorarlo (7). Un año después *El Magisterio Español* (8) llevó a cabo una fuerte campaña abogando por la creación de una Caja de Socorros Mutuos que socorriera a las viudas y huérfanos de los maestros muertos sin derechos pasivos. En Alava, el órgano literario de la Asociación Provincial de Maestros, *El Magisterio de Alava*, trató esta misma cuestión 25 años después, es decir en 1908. El representante de la Asociación Nacional en Alava, José Montón, instaba, un año más tarde, a los maestros alaves a inscribirse en la Sección de Socorros Mutuos de la misma (9).

Retomando la cuestión del Montepío Provincial debemos señalar que en agosto de 1889 adquirió renovada pujanza cuando se le hizo efectiva una inscripción nominativa intrasferible de 100000 pesetas (en renta del 4%) legada por el Marqués de Urquijo, Estanislao de Urquijo Landaluce, y que sus herederos hicieron efectiva rápidamente (10). A pesar de ello, durante los años que siguieron al de esta donación la Mutualidad fue acusada indirectamente, ya que se consideraba responsable directa a la Diputación, de morosidad por algunos periódicos vascos (11). En realidad fue más que nada una cuestión de desconocimiento por parte de éstos ya que atribuían a la Corporación provincial atribuciones de la Junta Provincial de instrucción pública. Sí es cierto que se produjo una falta de pago que tuvo su punto de origen en la negativa de los maestros afiliados a abonar las cuotas de 1890, por mantenerse pendiente una reclamación de los mismos que había desestimado la citada Junta. Esta, para solucionar el asunto, presionó a los maestros morosos para que pagasen lo que les correspondía, amenazándoles con la baja si no lo hacían así. A ello se añadió el que sólo se habían cobrado los intereses de la donación del Marqués de Urquijo correspondientes a dos trimestres faltando de cobrar otros dos (12).

#### (6) CALCULO DE PENSION DE JUBILACION

Sueldo regulador 2000 reales

Años de servicio	Pensión (reales)
15	666,66
20	866,66
25	1.066,66
30	1.266,66
35	1.466,66

(7) Libro de Juntas Generales de la Diputación de Alava 1882: J.G.O. 6-XI, tomo 89.

(8) *El Magisterio Español* 15-II-1883, n.º 1021, 1 p., 1/2/3/4 c: «Nuestra Caja de Socorros» y 30-XII-1908, n.º 10, págs. 146 a 148: «Lo que puede la Asociación».

(9) *El Magisterio de Alava* 11-II-1909, n.º 5., págs. 51 a 54: «Sección oficial».

(10) *El Anunciador Vitoriano* 11-VIII-1889, n.º 2403, 2 p. 1 c: «El Montepío Provincial».

(11) *El Noticiero Bilbaíno* 26-I-1892.

(12) *La Concordia* 27-I-1892, n.º 1256, 2 p. 1/2 c: «El Montepío».

Los veinte primeros años del siglo XX se caracterizaron, desde la óptica relativa al Montepío Provincial, por las continuas solicitudes de maestros pertenecientes al mismo dirigidas a la Diputación para que ésta otorgara una subvención anual de 1.000 pesetas con destino al mismo y que había prometido desde la época de su creación. Cabe destacar las de 29 de abril de 1900, 14 de mayo de 1903 y 2 de noviembre de 1907. La Corporación provincial denegó la petición de las dos primeras y dio largas a la tercera (13).

La situación del Montepío alavés mejoró, a pesar de lo señalado, en 1908-1909, de tal forma que el saldo para este segundo año fue de 6.607,95 pesetas (14). Si a ello añadimos la creación de la denominada Asociación de Socorros del Magisterio Alavés «La Primitiva» podemos deducir con facilidad que existía una idea clara en este sentido a pesar de que nunca se cubrieron totalmente las necesidades (15).

### CUADRO 1. NUMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS ECONOMICAMENTE POR EL MONTEPIO ALAVES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1905 Y 1935

AÑOS	PERSONAS			CANTIDADES		
	Jubiladas	Pensionadas	TOTAL	Jubilaciones (ptas.)	Pensiones (ptas.)	TOTAL (ptas.)
1905	21	9	30	5.784,53	8.871,22	14.655,75
1906	18	11	29	4.180,52	8.396,63	12.577,15
1907	20	15	35	4.905,23	8.666,61	13.571,93
1908	22	19	41	6.891,81	9.517,18	16.408,99
1909	23	21	44	6.871,45	8.777,06	15.648,51
1910	21	22	43	6.412,07	7.253,01	13.665,08
1911	31	23	54	6.017,86	9.730,33	15.748,19
1912	29	26	55	8.952,05	7.120,34	16.072,39
1913	30	26	56	10.212,71	5.633,88	15.846,59
1914	30	21	51	10.158,66	4.213,03	14.371,69
1915	29	18	47	10.497,17	3.208,87	13.706,04
1916	28	16	44	9.318,77	2.411,29	11.730,06
1929	—	—	23	—	—	15.353,48
1930	—	—	22	—	—	15.252,31
1931	—	—	22	—	—	15.187,31
1932	—	—	20	—	—	15.173,55
1933	—	—	22	—	—	3.493,55
1935	—	—	22	—	—	17.503,65

(13) Libro de Juntas Generales de la Diputación de Alava 1900: J.G.O. 9-V, tomo 106 y 1903: J.G.O. 15-V, tomo 108. Archivo Provincial de Alava: 6060-59: Emeterio Ortiz del Río, maestro jubilado, representando a los socios del Montepío Provincial, replica que se conceda a dicho Montepío la subvención anual de 1.000 pesetas-1917. El Heraldo Alavés 7-XII-1910, n.º 3070, 1 p., 3/4c: «El Montepío»; 6-XI-1917, n.º 7042, 1 p., 3/4 c: «Los maestros de Alava. ¿Qué pasa con el Montepío?»; 7-XI-1917, n.º 7043, 1 p., 3 c: Idem: 9-XI-1917, n.º 7045, 1 p., 3/4 c: Idem: 10-XI-1917, n.º 7046, 1 p., 4 c: Idem: 12-XI-1917, n.º 7047, 1 p., 5 c: Idem: 17-XI-1917, n.º 7052, 1 p., 1/2 c: Idem: y, 23-XI-1917, n.º 7057, 1 p., 5/6 c: «El Montepío de Maestros». El Defensor de los Maestros 9-VI-1917, n.º 170, págs. 742 y 743: «En pro de la clase» y 17-XI-1917, n.º 193, pág. 236: «Conducta inculicable».

(14) El Magisterio de Alava 27-V-1909, n.º 20, págs. 259 y 260: «El Montepío Provincial de Maestros de Alava».

(15) El Magisterio de Alava 25-II-1909., n.º 20, págs. 66 y 67: «El Montepío Provincial de Maestros de Alava» y 19-VIII-1909, n.º 32, págs. 452 y 453: Idem.

Durante los años comprendidos entre 1909 y 1923 el tema de las jubilaciones levantó una fuerte polémica plasmada en la prensa, profesional y no profesional, como también ocurrió en el ámbito de la instrucción secundaria.

A través de los datos que nos ofrece este Cuadro podemos señalar algunas precisiones de importancia. El número de beneficiados oscila entre los 20 de 1932 y los 56 de 1913. Si tenemos en cuenta, como a través del citado Cuadro se puede constatar, que después de los primeros doce años hay una laguna informativa hasta 1929 y que a partir de este año, y hasta 1935, los datos varían considerablemente en lo relativo a las personas, podremos explicarnos las diferencias obvias entre uno y otro bloque salvo en la cuestión económica que se mantiene en una línea similar. El bajón en este sentido del año 1933 no lo podemos explicar si no es a través de un período muy negativo del propio Montepío.

## 1.2. La Casa de los Maestros.

Aunque un poco fuera de lugar, esta Institución tuvo un cierto carácter mutual que nos obliga a incluirla en este apartado.

Durante el año 1916 se pretendió en Alava crear la denominada Casa de los Maestros a imitación de las que existían en esta fecha en Castellón y Alicante. El director de *El Defensor de los Maestros*, Luis Eusebio López, en reunión de los maestros alaveses celebrada el 20 de mayo de este año, presentó tres proyectos de fundación y la forma de llevarlos a la práctica. Uno se refería a los gastos que ocasionaría la Casa Social; otro unificaba estos gastos con los de la Asociación Provincial de titulares de la enseñanza primaria; y, el tercero, señalaba el sostenimiento con la cuota única de Casa, Asociación y periódico.

Los reunidos aprobaron por unanimidad la realización de la idea, adoptándose para ello un proyecto mixto de los dos primeros citados, puesto que algunos maestros no pertenecían a la Asociación y otros no eran de esta provincia. Acordaron nombrar una Comisión, compuesta de los maestros de Vitoria, para que redactaran un proyecto de reglamento y también decidieron que el Sr. López visitase Laguardia, Amurrio y Salvatierra haciendo propaganda del plan para que éste tuviera carácter provincial.

La Casa, que sería el centro de reunión de los maestros alaveses, ofrecería a sus miembros hospedaje económico, una Biblioteca de Legislación y materias relacionadas con la instrucción primaria y una Caja de anticipos y socorros para ellos.

Para que comenzase a funcionar se establecieron dos cuotas mensuales, una de 50 céntimos al mes para los que pertenecieran o quisieran pertenecer a la Asociación del Partido de Vitoria, con la que se cubrirían los gastos de Asociación y Casa, y otra de 30 céntimos para los que no formaran parte de ella.

La idea se fue difuminando con los años, dedicándose *El Defensor de los Maestros*, órgano de prensa de la Asociación alavesa, durante 1919, a plasmar en sus páginas una aspiración de mayor envergadura

que consistía en crear en Madrid una institución de la misma índole. En reunión de la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Magisterio, celebrada en la capital de España en octubre de 1919, se trataron tres importantes cuestiones: creación en Madrid de una Casa de los Maestros; fundación del Colegio de Huérfanos del Magisterio y establecimiento de un periódico diario que actuase de órgano de la Asociación. Basándose en las Casas Provinciales existentes y considerando que el número de maestros afiliados a la Nacional era de unos 14.000, aprobaron cinco bases, un presupuesto y unos fines u objetivos para llevar a la práctica lo que todavía era simplemente una aspiración (16).

## II. LOS DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

La creación del Montepío Provincial de Alava se adelantó 19 años al establecimiento de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, propiciado por la Ley de 16 de julio de 1887 y por el Reglamento de 25 de noviembre del mismo año. Los derechos pasivos comenzaron a aplicarse desde el día 1 de enero de 1888 e incluían los casos de jubilación y de muerte. La primera se concedía a los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas nacionales de primera enseñanza. La jubilación por edad podía pedirse a los 60 años, el Gobierno tenía derecho a jubilar a los maestros con 65 años y era forzosa a los 70 años con 20 de servicios docentes. Si no los tenía, éste era sustituido hasta llegar a la cifra señalada, encargándose las Juntas Provinciales de transmitirlo al Rectorado correspondiente para que se designasen los sustitutos (17). La segunda, es decir la muerte y las consiguientes pensiones de viudedad y orfandad, también se regulaba por éstas y posteriores disposiciones. Tenían derecho a pensión las viudas de maestros y auxiliares (18) y a la denominada «orfandad» los hijos legítimos de los maestros y maestras jubilados o muertos en el ejercicio de su profesión (19).

La escala de jubilaciones que la Ley y el Reglamento establecían era la siguiente: a los 20 años de servicios se percibía el 50%, a los 25 el 60%, a los 30 el 70% y a los 35 el 75% que nunca debía sobrepasar las 2.000 pesetas (20). Posteriormente, en esta misma cuestión, los Reales Decretos de 8 de junio y 2 de diciembre de 1910 precisaban que los sueldos que recibían los maestros como funcionarios municipales eran compatibles con los establecidos por la Ley de 1887 y el, también Real Decreto, de 19 de febrero de 1915 señalaba que el sueldo regula-

(16) El Defensor de los Maestros 8-II-1919, nº 256, págs. 1358 y 1359: «La Casa de los Maestros»; 15-II-1919, nº 257, págs. 1365 y 1366; Idem y 30-VII-1920, nº 317, págs. 1920 y 1921: «Los Maestros y la Casa del Pueblo».

(17) Real Orden de 20 de noviembre de 1909.

(18) Reglamento de 25 de noviembre de 1887, artículos 37 a 48.

(19) Véase Ley de 16 de Julio de 1887, artículo 1: Reglamento de 25 de noviembre de 1887, artículos 26, 36, 64, 65, 67, 71 y 72 y Real Decreto de 5 de mayo de 1913, número 9, artículo 36.

(20) Ley de 16 de julio de 1887, números 1 y 2 del artículo 2. Reglamento de 25 de noviembre de 1887, artículo 33.

dor era el que habían recibido los maestros durante dos o más años (21) y que se presentaría a las Cortes un proyecto de ley para que a la escala de los 35 años le correspondiera el 80% del sueldo sin limitación alguna (22).

La Caja de fondos pasivos la integraban una subvención estatal anual igual o superior a las 125.000 pesetas, el 10% del total dedicado a material de las escuelas de primera enseñanza, el dinero procedente de la mitad de los sueldos de las escuelas vacantes hasta la cobertura de éstas por interinos y la mitad de las dotaciones de éstos cuando sobrepasaban las 500 pesetas, el 3% de los sueldos de los maestros elevado al 4% en 1904 (23), el 4% de los sueldos de los maestros interinos de las escuelas que en 1903 estaban dotadas con 500 pesetas si más tarde aumentaron el 4% de los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares suspendidos y jubilados que cobraban de la Caja Central (24) y el 25% de los sueldos de los maestros interinos de escuelas dotadas con menos de 500 pesetas antes del 1 de febrero de 1904 y con más, una vez sobrepasada esta fecha.

El procedimiento para obtener la jubilación constaba de dos etapas: la declaración, acordada por la edad, y la clasificación, realizada teniendo en cuenta los años de docencia exigiéndose un mínimo de 20 como ya señalábamos anteriormente. Se solicitaba al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes mediante instancia acompañada de la hoja de servicios y de la partida de nacimiento legalizada. Una vez obtenida la Real Orden de jubilación, el maestro, o el auxiliar, debía formar el expediente de clasificación a través de la Junta Central de derechos pasivos que tenía en cuenta el sueldo legal más alto de los dos últimos años y el tiempo de servicio en propiedad en una escuela pública. Previamente, los interesados tenían que mandar una instancia al presidente de la citada Junta, a través de la Provincial, señalando el nombre y los apellidos, el estado civil, el lugar de origen y el de residencia, las razones de la petición y los años de docencia; la partida de nacimiento legalizada; la hoja de servicios; los originales y las correspondientes copias en papel sellado de los nombramientos, ceses, títulos académicos y administrativos y de la Real Orden de jubilación. Una vez que la Junta Central acordaba la clasificación se lo transmitía, mediante comunicación acreditativa, a la Provincial y esta hacía lo propio con la Local respectiva para que, finalmente y por su conducto, llegara al interesado que cesaba en su puesto a partir del día siguiente al de la comunicación oficial o en el plazo de seis meses desde el expediente de jubilación si no tenían en este periodo de tiempo noticias de la clasificación. Cuando los profesionales de la enseñanza

(21) Respecto a esta cuestión véase la Ley de 16 de julio de 1887, artículos 56 a 58, y los Reales Decretos de 19 de agosto de 1898, modificando el artículo 56 de la misma, y de 19 de febrero de 1915, número 2.

(22) Real Decreto de 19 de febrero de 1915, artículo 3.

(23) Ley de 16 de julio de 1887, artículo 3 (3%) y Ley de Presupuestos de 1904, artículo 16.

(24) Ley de Presupuestos de 1914, artículo 16. Real Decreto de 8 de enero de 1914 y Real Orden de 22 del mismo mes y año.



primaria a pesar de haber cumplido la edad de jubilación no solicitaban ésta, se encargaban de hacerlo las Juntas Provinciales pidiéndoles todos los documentos necesarios. A partir de entonces los maestros dejaban de ser funcionarios públicos (25).

Para gestionar y coordinar todo el tema de las jubilaciones y pensiones, de viudedad y orfandad, se creó por la Ley de 1887 (26) la Junta Central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza que tenía como principales funciones el cobro de la subvención estatal, la administración y distribución de los fondos, la declaración de derechos y la ordenación y pago de las jubilaciones y pensiones a quienes estimase conveniente. La Junta era nombrada por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y se componía de un presidente (un ex-ministro), un vicepresidente (el director general de primera enseñanza) y nueve vocales (un consejero de instrucción pública, otro de la Junta de pensiones civiles, otro del Consejo del Banco de España, otro que fuera jefe de administración del Monte de Piedad, otro que fuera o hubiera sido rector de Universidad, otro que fuera o hubiera sido director de una Escuela Normal, dos maestros de escuelas públicas residentes en la capital de España y un vocal secretario que era el jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección General).

Posteriormente el Real Decreto de Germán Gamazo, fechado el 19 de agosto de 1898 (27), completó lo señalado en las disposiciones mencionadas (Ley y Reglamento de 1887), sobre todo el artículo 56 que quedó de la forma siguiente:

*«Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras o Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo a las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.*

*También serán de abono los años que los Maestros o Maestras hubieren servido careciendo de título o certificado de aptitud, siempre que a la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.*

*Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de julio de 1887, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho a que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.*

*Los Maestros a que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece sino después que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1º de julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.*

(25) Reglamento de 25 de noviembre de 1887, artículos 26, 36, 59 a 63, 71 y 72; Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, artículo 36; Real Orden de 22 de junio de 1908; Real Decreto de 8 de enero de 1909; Real Orden de 20 de noviembre de 1909, artículo 1; Real Decreto de 5 de mayo de 1913, artículo 36 y Real Decreto de 18 de agosto de 1915, artículo 27.

(26) Ley de 16 de julio de 1887, artículo 5.

(27) Gaceta de Madrid 20-VIII-1898, nº 232, págs. 797 y 798.

*En ningún caso se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al artículo 34 de este reglamento».*

Se resolvía así una carencia importante del Magisterio de instrucción primaria. La Junta Central de Derechos Pasivos del mismo incluyó los servicios prestados como Inspectores dentro de los señalados para los maestros después de que los primeros pagaran el 3% de los sueldos obtenidos en el campo de la inspección desde 1 de julio de 1887. Una vez realizado esto se fijó como sueldo regulador para la jubilación el mayor que les correspondiese en el concepto de maestros.

La Comisión Permanente de la Asociación Nacional del Magisterio primario presentó, el 20 de agosto de 1906, seis bases para crear una Sección de Socorros Mutuos. Éstas eran las siguientes:

*1.º Se crea una Sección de Socorros Mutuos entre los socios de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, a fin de poder entregar a la viuda del socio fallecido, o a los herederos legales de los mismos, y por una sola vez, la cantidad que se recaude por descuentos, para esta atención en el mes siguiente al que ocurra el fallecimiento.*

*2.º El que solicite el ingreso en esta Sección debe ser socio inscrito en la Nacional y no hallarse en situación de jubilado, a excepción de los que lo sean al dar valor legal a la Sección de Socorros. Una vez admitido, conservará los derechos establecidos en estas bases, aunque adquiera la condición de jubilado.*

*3.º Todo socio viene obligado a dejar en poder de su habilitado, al hacer efectivo su haber mensual, las cuotas que le correspondan por defunciones ocurridas en el mes cuyo haber percibe.*

*4.º Los señores habilitados harán los descuentos acordados y librarán las cantidades recaudadas, sin remuneración alguna por prestar estos servicios, y en las mismas condiciones harán entrega de las cantidades que se les libren como socorro a las familias de los socios fallecidos dentro de su circunscripción.*

*5.º Todo socio abonará 10 céntimos de peseta por cada defunción ocurrida, y al ingresar, 50 céntimos para fondos de reserva, a fin de poder atender con esta cantidad, y en calidad de anticipo, a prestar los primeros auxilios a las familias de los causantes.*

*6.º Para el régimen y gobierno de la Sección habrá en Madrid una Comisión designada por la Junta directiva de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, y compuesta de un presidente, un tesorero y un secretario-interventor, y en cada provincia un representante de esta Comisión central» (28).*

Este proyecto chocaba con la libertad completa que los Estatutos de la Asociación Nacional reconocían a las Asociaciones Provinciales y de Partido, siendo incompatible la misma con la intervención del or-

(28) Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares: Educación y Ciencia: legajo 6370.

La Comisión Permanente estaba formada por el vicepresidente de la Nacional, Manuel Cortés Cuadrado, y por Juan Arroyo.

ganismo central en lo que se refería al funcionamiento y régimen interno de dichas colectividades. Esta autonomía la habían utilizado algunas de ellas para crear, sin consultar con la Nacional, su propio sistema de socorros mutuos (Alava lo intentó en 1854 y lo consiguió poco tiempo después) que, aunque legal y reglamentario, no podía satisfacer completamente las necesidades que se creaban porque aunque tuvieran un buen número de socios siempre sería inferior al de la general del país.

Con la iniciativa anteriormente señalada tenemos que unir lo que comentábamos de la Caja de Socorros Mutuos y la iniciativa de José Montón en Alava. En relación directa con este tema estaba el Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, promulgado por Faustino Rodríguez San Pedro, que señalaba la obligación de los maestros de jubilarse al cumplir los 70 años de edad (29). Al igual que ocurrió en el campo de la segunda enseñanza la oposición fue importante y continuada basándose en que el Real Decreto de 15 de marzo de 1901, clarificador del de 19 de octubre de 1900 que en su artículo 1º estableció la jubilación forzosa de los maestros a los 70 años, autorizaba, también en su primer artículo, a los profesionales de la enseñanza que así lo desearan, y que tenían ya los 70 años, a continuar ejerciendo sus funciones docentes si se encontraban en buenas condiciones físicas y mentales. Por ello en el preámbulo de esta medida legislativa se decía lo siguiente:

*«No son excepcionales los casos en que Profesores meritísimos se encuentran después de los setenta años con aptitud bastante para seguir ocupando sus cátedras, que enaltecen con la experiencia y los conocimientos acumulados durante muchos años de incansantes estudios. Prescindir de tales Profesores y medir con un rasero igual a todos es notoriamente injusto, porque en estas cuestiones hay que atender a lo individual, adoptando medidas que correspondan de manera perfecta a las personas a quienes se han de aplicar» (30).*

A iniciativa de *El Clamor del Magisterio*, de Barcelona, *El Magisterio Español* confeccionó un borrador de exposición para remitírselo al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio Barroso, y suplicarle que el artículo 36 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1907 se adecuase a lo estipulado por el de 15 de marzo de 1901. *El Magisterio de Alava* suscribió inmediatamente esta petición, al igual que hicieron un gran número de periódicos de primera enseñanza de todo el país. Las razones de justicia, equidad y mala situación de los fondos pasivos de la Asociación Nacional fueron las principales argumentaciones utilizadas. Respecto a este aspecto *La Educación de Zaragoza* y *El Magisterio Valenciano* señalaban que en 1908 el importe de las jubilaciones concedidas aumentó en 141.917,88 pesetas, habiendo disminuido los ingresos en 83.819,94 pesetas. El déficit ascendió a 374.047,01 pesetas. Si consideramos que la jubilación forzosa obligaría a la Caja a soportar una presión que no podría mantener de

(29) Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, artículo 36.

(30) *El Magisterio de Alava* 13-V-1909, nº 18, págs. 232 y 233: «De jubilación forzosa» y 4-XI-1909, nº 43, págs. 625 a 627: «De jubilación forzosa».

ninguna manera, podemos considerar el pánico que se tenía, al margen de las otras razones indicadas anteriormente, a la puesta en marcha de esta medida puesto que a todo el magisterio le interesaba la conservación de la citada Caja.

Varias medidas legislativas vinieron a completar el espectro de los derechos pasivos del magisterio y a precisar, o al menos intentarlo, los aspectos de mayor polémica y suscitadores de una mayor oposición: Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, Reales Ordenes de 22 de junio de 1908 y 20 de noviembre de 1909, Reales Decretos de 8 de enero de 1909, 8 de junio y 2 de diciembre de 1910, 5 de mayo de 1913 y 8 de enero de 1914, Real Orden de 22 de enero de 1914 y Reales Decretos de 19 de febrero y 18 de agosto de 1915.

A través de esta ligera reseña hemos podido comprobar cómo progresivamente, y al margen de las iniciativas provinciales o locales, se fue cubriendo el espectro mutuo de los maestros de primera enseñanza aunque se mantuvieron vigentes grandes diferencias que tardaron más en desaparecer, si es que finalmente lo hicieron, por la clara y constante desunión del magisterio primario español (31).

El «seguro», en sus diferentes facetas y formas, intentaba cubrir los objetivos de la previsión con métodos distintos a los de la Beneficencia. Frente a la «misericordia» de gran parte de los maestros españoles del período que estudiamos, la Beneficencia, el mutualismo y el seguro son tres fases dentro de un proceso de mayor y mejor cobertura de los riesgos o inseguridades que conllevaba la vida del magisterio.

Los comienzos del siglo XX vieron nacer en España la previsión social, cuyos antecedentes en el ámbito de la enseñanza acabamos de señalar. La confluencia de varios factores posibilitaron esta importante innovación social. Peticiones de los maestros, exigencias del propio sistema social y el creciente intervencionismo del Estado determinaron las reformas a que podía llegar la clase del magisterio, y las restantes del país, las élites dirigentes y el propio, y mencionado Estado (32).

## CONCLUSION

(31) La Enseñanza 6-II-1928, nº 1871, págs. 161 y 162: «El Montepío del profesorado. La unión se impone».

(32) Para mayor información véase: ALVAREZ BUYLLA, A.: El obrero y las leyes. Estudio de la legislación protectora del Trabajo en los principales países. Madrid, 1903 y La reforma social en España, en *Discursos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. XI: AZCARATE, G.: Resumen de un debate sobre el problema social. Madrid, 1881; BORREGO, A.: La cuestión social considerada en sus relaciones con la Historia y las condiciones hijas del carácter del pueblo español. Madrid, 1881; CANALEJAS, L.: El aspecto jurídico de la cuestión social, Madrid, 1894; LOPEZ NUÑEZ, A.: El seguro obrero en España. Madrid, 1908; MALUQUER Y SALVADOR, I.: Una campaña en pro del seguro y la previsión popular. Madrid, 1930; MINGUELLA PIÑOL, R.: El Instituto Nacional de Previsión, en *La Gaceta del Seguro* (1908); etc.